



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

Registro nro.: 222/22

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la **causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada "**MAYORANO, Alan Pablo y otros s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público, el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar. Ejerce la defensa particular de Alan Pablo Mayorano, el doctor Jorge Marcelo Rossi; y la de Braian Esteban Aquino y Eduardo Oscar Carabajal, el doctor Luis Alfredo Battaglini.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Juan Carlos Gemignani y doctor Gustavo M. Hornos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por las defensas de Braian Esteban Aquino, Eduardo Oscar Carabajal y Alan Pablo Mayorano, contra la sentencia del 25 de agosto del año 2021 -cuyos fundamentos fueron leídos el 8 de septiembre de 2021-, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín, por la cual se resolvió, en lo que aquí interesa: "**4° CONDENAR a EDUARDO OSCAR CARBAJAL a la pena de QUINCE (15) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA de**

NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000), con accesorias legales, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro -HECHO A-; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda -HECHO B-; en concurso real con el delito de asociación ilícita -HECHO [I]- (arts. 22 bis, 45, 54, 55, 170 inc. 6°, y 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 210, 277 párrafo 3° inc. "c", del Código Penal de la Nación). **5° CONDENAR a EDUARDO OSCAR CARBAJAL a la PENA ÚNICA de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000)**, con accesorias legales, comprensiva de la detallada en el punto anterior y de la impuesta por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Morón, en el marco de la causa 4854, a la pena de 3 años y tres meses de prisión, con accesorias legales. **6° CONDENAR a ALAN PABLO MAYORANO a la pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000)**, con accesorias legales, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, que a su vez concurre



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

idealmente con el delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro -HECHO A-; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -HECHO D-; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda -HECHO F-; en concurso real con el delito de asociación ilícita -HECHO [I]- (arts. 22 bis, 45, 54, 55, 170 inc. 6°, y 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 210, 277 párrafo 3° inc. "c", del Código Penal de la Nación). 7° **CONDENAR** a **ALAN PABLO MAYORANO** a la **PENA ÚNICA** de **VEINTIÚN (21) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** de **NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000)**, con accesorias legales, comprensiva de la detallada en el punto anterior y la impuesta por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Morón, en el marco de la causa 4684, a la pena de siete años y seis meses de prisión, con accesorias legales. 8° **CONDENAR** a **BRAIAN ESTEBAN AQUINO** a la pena de **TRECE (13) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** de **NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000)**, con accesorias legales, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate exigido y por haberse cometido con la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, en poblado y en banda, que a su vez concurre idealmente con el delito de encubrimiento agravado por su procedencia ilícita y ánimo de lucro -HECHO A-; en concurso real con el delito de robo agravado por haberse cometido con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada -HECHO D-; en concurso real con el delito de asociación ilícita -HECHO [I]- (arts. 22



bis, 45, 54, 55, 170 inc. 6°, y 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 210, 277 párrafo 3° inc. "c", del Código Penal de la Nación)".

2.- El Tribunal interviniente concedió los remedios deducidos y radicada la causa en esta instancia, las impugnaciones fueron mantenidas.

3.- Recurso de casación de la defensa de Eduardo Oscar Carabajal y Braian Esteban Aquino

En su presentación recursiva, la defensa invocó ambas causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

a. En primer lugar, alegó la arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación. Sostuvo que a la hora de valorar el plexo probatorio los sentenciantes no aplicaron las reglas de la sana crítica racional, sino que condenaron en base a una reconstrucción histórica de los hechos fundada en su exclusiva voluntad que afectó los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

b. En segundo lugar, invocó la errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

Cuestionó la figura de asociación ilícita por la cual se condenó a sus asistidos por considerar que no existió en el caso una estructura funcional; que los hechos investigados constituyeron acciones aisladas que no revistieron la permanencia exigida por la norma -art. 210 del CP- y que existió un suceso en el que no resultaron condenados -sino tan solo su consorte de causa Matías Pereyra-, el cual no se les podía achacar.

Así también, objetó la figura de encubrimiento que también se les atribuyó -respecto del vehículo Ford Focus, dominio ORE-804- por entender que dicho tipo penal no se había configurado ante la ausencia del elemento subjetivo.

A todo evento, indicó que aún de considerar que Aquino había participado en el secuestro de Pablo Mingote



-HECHO A-, los sentenciantes tuvieron por acreditado que quien al momento de los hechos condujo el vehículo utilizado para sustraer y retener a la víctima había sido Pereyra, por lo que no existía ningún elemento que permita aseverar que su asistido tuvo conocimiento del origen espurio del bien.

c. Por último, cuestionó el monto de la pena impuesta a sus asistidos.

Afirmó que se efectuó un análisis sesgado de los elementos de prueba que culminó en la imposición de penas elevadas y que resultaba llamativo que Pereyra quien había sido considerado "jefe" de la organización y habría participado en más hechos delictivos, había recibido una pena inferior.

En tal andamiaje, afirmó que las figuras reprochadas eran atípicas, por lo que solicitó la absolución de sus pupilos por aquellos sucesos y una reducción en la pena.

Recurso de casación de la defensa de Alan Pablo

Mayorano

En su presentación recursiva, la defensa encarriló sus agravios en ambas causales previstas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al igual que la defensa de Carabajal y Aquino, invocó la arbitrariedad del fallo por entender que se efectuó una errónea y absurda valoración del caudal probatorio.

Concretamente, afirmó que su asistido no formó parte de una asociación ilícita, no participó del secuestro que damnificó a Mingote y tampoco del encubrimiento que se le enrostró.

En relación al secuestro, sostuvo que su asistido no participó del mismo, sino únicamente del robo de la camioneta de la víctima -la cual se llevó al momento de los

hechos-; todo lo cual encontraba correlato con el fallo en crisis en el que se tuvo por probado que la víctima había sido interceptada por Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino y Eduardo Oscar Carabajal.

Que además, no existían pruebas sobre la intervención de su pupilo en tal suceso; que la solitaria versión de Matías Pereyra -consorte de causa, quien lo sindicó como uno de los autores-, no era suficiente y que la acusación fundada en los dichos de aquel vulneraba severamente el derecho de defensa en juicio de su asistido.

Sobre el encubrimiento, sostuvo que tampoco existían elementos que acreditaran la intervención de Mayorano y que lo único probado era la participación de Pereyra, Aquino y Carabajal, quienes habían interceptado y secuestrado a la víctima.

Aunado, cuestionó la falta de valoración de algunos elementos probatorios incorporados al debate por lectura (un informe actuarial y los testimonios del Comisario Inspector Daniel Cristian Juárez -Jefe del Gabinete Antisecuestro de la Dirección Departamental de Morón- y del Comisario Jorge Edgardo Leiva -Jefe de Operaciones de la dirección aludida-), los cuales daban cuenta de que su asistido no había cometido la totalidad de los delitos reprochados, y sin embargo, había recibido la pena más alta de las asignadas en el sumario.

En base a ello, se agravió del monto de la pena impuesto a Mayorano.

Por lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso, se case la resolución recurrida, se la revoque y se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a los alcances pretendidos por esa parte.

Hizo reserva del caso federal.

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal



Penal de la Nación, se presentaron las defensas de los encartados, quienes mantuvieron los agravios formulados en la instancia anterior.

5.- Superada la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

En primer lugar, abordaremos los planteos vinculados con la arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de los hechos y las pruebas.

Sobre el particular, vimos que los agravios de las defensas se dirigen principalmente a cuestionar la responsabilidad que el tribunal les asignó a sus asistidos sobre los hechos que tuvo por probados.

Sin embargo, al analizar la materialidad de los eventos materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, notamos que el tribunal valoró la prueba producida durante el debate y expresó en concreto las razones que condujeron a la solución que en definitiva adoptó, dando cumplimiento a la exigencia de motivación impuesta por el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

En efecto, apreciamos que el Tribunal Oral Federal N°5 de San Martín tuvo por acreditados -entre otros- los hechos que describió del siguiente modo.

Hecho A

"(...) el día 27 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 11.00, Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano y Eduardo Oscar Carbajal junto a Franco Matías Aquino (que a la fecha se encuentra prófugo), ejerciendo violencia y valiéndose de la intimidación

provocada por la exhibición de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, sustrajeron a Pablo Ezequiel Mingote, cuando se disponía a abordar su camioneta Dodge RAM 1500, color gris claro, dominio PNM-828, en la calle Independencia a la altura n° 462 de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires. Que con el fin de obtener un rescate dinerario a cambio de su liberación, los nombrados trasladaron a Mingote en el interior de un vehículo marca Ford Focus, color blanco, hasta la casa quinta ubicada en la calle Juan Casacub[e]rta sin numeración catastral visible (lindera a la derecha de la propiedad con numeración 725, entre las calles Salvador María del Carril y Jorge Cardassy), de la localidad de 20 de junio, partido bonaerense de La Matanza, sitio que fue facilitado por el imputado Juan Carlos Oroná; donde los captores lo ocultaron y retuvieron, privando a la víctima de su libertad, hasta las 12.45 del mismo día, con el fin de recibir un rescate. Finalmente, una vez que lo secuestradores obtuvieron la suma de treinta y cinco mil dólares estadounidenses y ciento veinte mil pesos argentinos, en concepto de pago del rescate, el cual fue entregado por Sebastián Marcelo Mingote, trasladaron a la víctima hasta la intersección de las calles Treinta y Tres y Ramos Mejía, de la localidad de Libertad, partido de Merlo, donde fue liberado entre las 13.00 y las 13.15 aproximadamente. Asimismo, se acreditó que, en el mentado contexto de cautiverio y violencia ejercida contra la víctima, los captores le sustrajeron a Mingote una mochila azul con logo color rojo de la marca "Yamaha", la que contenía en su interior la suma de ciento veinte mil pesos argentinos (\$120.000); un par de zapatillas color celeste (marca "Adidas"); un pantalón corto ("short") color azul (marca "Nike"); una remera tipo chomba azul (marca "Nike"); unos auriculares sin cable con conexión tipo "bluetooth" de color rojo (marca "Awei Music"); un cargador de cepillo de dientes





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

color blanco (marca "Phillips"); la camioneta marca "Dodge", Ram 1500, dominio PNM-828; tres camperas de niños y una caja de herramientas marca "Tech Racing", color roja que estaban en el interior del rodado".

De igual modo, se tuvo por acreditado que "(...) Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y Franco Matías Aquino (prófugo) recibieron con fecha incierta, pero con posterioridad al 25 de febrero de 2019, a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, el vehículo marca Ford, "Focus", dominio ORE-804, propiedad de Claudio Roberto Florit. Dicho vehículo fue sustraído a Florit el día 25 de febrero de 2019, alrededor de las 17.45 por autores desconocidos y luego utilizado por los nombrados para perpetrar el secuestro extorsivo que victimizara a Pablo Ezequiel Mingote, el día 27 de febrero de 2019".

Hecho B

"(...) el día 5 de febrero de 2019, a las 10.30 aproximadamente, Matías Gabriel Pereyra, Eduardo Oscar Carbajal y Franco Matías Aquino (prófugo), valiéndose del uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada y ejerciendo violencia sobre las personas, capturaron, retuvieron y ocultaron, con el fin de obtener un rescate dinerario, a Julio Daniel Mazza. En primer término, Mazza fue privado de su libertad en el domicilio ubicado en la calle Venezuela n° 2372 de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, y luego fue trasladado en el automotor marca Mercedes Benz, modelo C250, color marrón, dominio AB-933-JC hacia su propia vivienda, sita en San Luis 390 de la localidad de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires. Durante el trayecto, se comunicaron con Emiliano Daniel Mazza -hijo de la víctima- con quien pactaron la

entrega de la suma de sesenta mil dólares estadounidenses, una vez que aquella se materializó el nombrado fue liberado junto a su hijo a unas quince cuadras de la casa. Además, se encuentra corroborado que, en aquella ocasión, los nombrados se apoderaron ilegítimamente de la suma de tres mil pesos, en efectivo, pertenecientes a Susana Graciela Maccaroni, previo a que se materializara el secuestro de Julio Daniel Mazza”.

Hecho D

“(…) que el día 29 de marzo de 2019, Braian Esteban Aquino y Alan Pablo Mayorano le sustrajeron a Alfredo Augusto Castellani, mediante el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, el vehículo marca Ford “Focus”, dominio OSI 481, de su propiedad. Ello aconteció alrededor de las 16.30 del día indicado, sobre la calle Terrero, a la altura N° 1488 - entre la avenida Ratti y la calle Medina-, de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires”.

Hecho F

“(…) el día 29 de marzo de 2019, Matías Gabriel Pereyra y Alan Pablo Mayorano junto a otros dos sujetos no identificados, mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada, le sustrajeron a Janet Tamara Sandoval su vehículo marca “Toyota”, modelo Corolla, dominio MJV-978 Ello aconteció a las 10.45 aproximadamente del día señalado, a la altura catastral 1100 de la calle Mercedes (entre las arterias Arredondo y Loreto), de la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, ocasión en que la víctima se encontraba intentando estacionar dicho rodado”.

Hecho I

“(…) desde fecha incierta, pero al menos desde el mes de enero de 2019 hasta el momento de sus respectivas detenciones, Matías Gabriel Pereyra, Braian Esteban Aquino, Alan Pablo Mayorano, Eduardo Oscar Carbajal y Franco Matías



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

Aquino (prófugo), tomaron parte en una asociación destinada a cometer delitos indeterminados, en la cual Pereyra era el jefe u organizador".

Para tener por acreditada la materialidad de dichos sucesos y la intervención que les cupo a los acusados, los sentenciantes valoraron un inconmensurable caudal probatorio conformado por diversos testimonios -relatos que no habremos de reproducir por su larga extensión, para no resultar sobreabundantes, pero que fueron perfectamente analizados y detallados en la sentencia recurrida-, los cuales resultaron contestes entre sí, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, como también con el resto del caudal probatorio, dentro del cual resultaron categóricas las escuchas telefónicas y los reconocimientos en rueda de personas.

En tal coyuntura, no se advierten fisuras en el razonamiento de los jueces en el desarrollo de la sentencia atacada, quienes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que citaron y analizaron pormenorizadamente en su decisorio, brindando, a nuestro juicio, argumentos suficientes para fundamentar su conclusión.

Ahora bien, solo habremos de avocarnos al estudio del suceso que damnificó a Pablo Ezequiel Mingote (hecho identificado como "A") -secuestro extorsivo, robo agravado y encubrimiento agravado-, puesto que las defensas han ceñido sus agravios puntualmente en torno a este.

Al respecto, haremos alusión particular al testimonio de la víctima, **Pablo Ezequiel Mingote** (incorporado por lectura al debate), quien brindó un relato pormenorizado de los hechos que lo damnificaron.

En tal sentido, precisó que el día 27 de febrero de 2019, alrededor de las 11:00 horas, cuando salía de trabajar -de la inmobiliaria "Mingote" sita en la calle Independencia 462 de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires- y se disponía a retirar a bordo de su camioneta Dodge Ram 1500m, dominio PNM-828, fue abordado por tres hombres armados que lo obligaron a subirse a la parte trasera de su vehículo, ubicándose uno de ellos en el asiento del conductor y otro en el del acompañante; que tras haber quedado solo en la parte trasera, intentó darse a la fuga a pie, mas al advertir que un automóvil marca Ford, modelo Focus, color blanco, intentó interceptarlo, volvió sobre sus pasos. Fue allí cuando escuchó la detonación de dos disparos de arma de fuego y rápidamente se le acercaron dos hombres, tras lo cual desistió de su huida y fue compulsivamente ingresado al Ford Focus blanco. Allí los captores lo colocaron en el asiento trasero donde fue custodiado por dos personas, encontrándose además otros dos hombres que ocupaban los asientos delanteros y un quinto que le pidió las llaves de su camioneta.

Iniciada la marcha del rodado, sus captores tomaron un camino en sentido al partido bonaerense de Merlo, hasta que en un momento fueron sorprendidos por un móvil policial que comenzó a perseguirlos y que logró colocarse a la par. Sin embargo, el captor que conducía efectuó ademanes y les refirió a los policías que tenían un rehén a bordo. Seguido, le ordenó que se comunicara con su tío Juan Mingote desde su teléfono celular y una vez entablada la comunicación, el captor le quitó el aparato y le exigió a aquel la suma de cien mil dólares estadounidenses, o de lo contrario, lo matarían.

Finalizado el llamado extorsivo, el conductor tomó por una calle de tierra y perdió al móvil policial ingresando a un barrio que desconocía. Previo, recordó que aquel se comunicó desde su teléfono con el contacto agendado





como "Juan Quinta" -lo cual había logrado visualizar-, a quien le dijo que lo seguía la policía y le preguntó si podía usar su casa. Concluida la conversación, le cubrieron la cabeza por algunas cuerdas hasta que arribaron a un lugar donde escuchó que el conductor le pidió a otro de los captores que abriera la tranquera e ingresaron al interior de una finca.

Una vez allí, lo colocaron dentro de una habitación, le quitaron el buzo que cubría su cabeza y fue custodiado en todo momento por al menos uno de los hombres el cual portaba una pistola.

Señalo que el secuestrador que había oficiado de conductor en un momento irrumpió en el cuarto, se presentó como "Gabriel" y lo introdujo con un tercer sujeto al que llamaba "Maxi". Seguido, "Gabriel" le dijo que llamara nuevamente a su tío para continuar con la exigencia dineraria. Manifestó que en una de esas conversaciones estaba activado el altavoz del teléfono y escuchó que su tío Juan dijo que el dinero lo estaba reuniendo Marcelo Mingote, tras lo cual, los captores le preguntaron quién era éste último, aclarándoles que era otro de sus tíos, con quien finalmente continuaron las negociaciones.

Que luego de ello, escuchó a los secuestradores conversar sobre la posibilidad de conseguir un vehículo distinto al utilizado para su captura; gestión de la que se ocupó "Gabriel" y pasados alrededor de veinte minutos, arribó al lugar un vehículo Volkswagen Fox, color rojo, tipo coupé - tres puertas-, en el que finalmente se retiraron. Recordó que cuando salían uno de los captores le consultó a "Gabriel" por el hombre que estaba parado en la puerta, respondiéndole aquel que era "Juan" quien les había prestado la quinta (cabe aclarar que a la postre y del resultado de la investigación,

"Juan" resultó ser Juan Eduardo Orona, quien también resultó condenado en autos).

Señaló que anduvieron por varios lugares y que en todo momento "Gabriel" mantenía comunicación telefónica con su tío Marcelo hasta que detuvo la marcha del vehículo, descendió y se retiró caminando. Que a los pocos minutos regresó con una bolsa de cartón color blanco, le indicó a "Maxi" que guardara el dinero en el interior de una mochila y se retiraron del lugar.

Por último, manifestó que transcurridas unas diez cuadras lo liberaron con su teléfono celular y caminó hasta la Av. Patricios al 5200, esquina Ramos Mejía, de la localidad de Merlo, donde un amigo fue en su búsqueda.

Sus dichos se vieron corroborados por el testimonio de **Gabriel Hernán Campos** -motociclista-, quien manifestó que presenció el momento en que Mingote intentaba darse a la fuga y fue abordado por sus captores quienes lo subieron por la fuerza al vehículo Ford Focus blanco, habiendo escuchado los tres disparos de arma de fuego; todo lo cual expuso ante el personal de la Comisaría de Marcos Paz.

También por los depuestos por **Juan Carlos Mingote** y **Marcelo Mingote** -tíos-, como por el expuesto por **Miguel Ángel Puchino** -custodio privado de la inmobiliaria "Mingote"- quien, en sintonía con lo expuesto por Marcelo Mingote, destacó que éste último le pidió que lo acompañara al banco para retirar el dinero del rescate de Pablo y luego presenció las últimas negociaciones vía telefónica y la entrega del dinero.

Asimismo, por los vertidos por **Daniel Alberto Olivera Heredia**, **Daniel Elías Peralta**, **Matías Javier Jazmín** y **Yésica Vanesa Campos** -numerarios de la Comisaría Comunal de Marcos Paz-, quienes dieron cuenta de las circunstancias en que se desarrolló la -infructuosa- persecución policial del vehículo Ford Focus en el que se hallaba cautivo Mingote.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

Aunado, se acoplaron en sustancia el acta policial que documentó los pormenores del secuestro; las escuchas telefónicas; los registros fílmicos obtenidos de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo de la Municipalidad de Merlo; las vistas fotográficas; los croquis ilustrativos de la persecución policial y la declaración del Subcomisario Pedro Daniel López de la DDI de Morón, quien dio cuenta de la denuncia formulada por Eliana Ferreira ante el sistema de emergencias 911, quien alertó del secuestro de Mingote y aportó detalles del vehículo en el cual se lo habían llevado cautivo.

Como elemento de cargo, también se ponderó el acta que documentó el hallazgo del vehículo Ford Focus blanco, el cual apareció incendiado -en las inmediaciones del predio donde tuvieron cautivo a Mingote-, con el **dominio colocado AA823FG**; tras ser examinado, se estableció que le correspondía el dominio ORE-804, el cual poseía pedido de secuestro activo de fecha 25 de febrero de 2019 y su titular era Claudio Roberto Florit.

Vital trascendencia se otorgó al testimonio de **Eduardo Gustavo Cerminaro**, quien describió la fisonomía del hombre que dejó abandonada la camioneta de Mingote en las inmediaciones del "Barrio Policial" de San Antonio de Padua, partido de Merlo, de la provincia de Buenos Aires (al cual luego reconoció como Mayorano).

Sentado ello, para tener por acreditado que los acusados recibieron a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro el vehículo Ford Focus, dominio ORE-804, los sentenciantes valoraron la declaración testimonial de **Claudio Roberto Florit** -quien dio cuenta de las circunstancias en que autores desconocidos, mediante el empleo de armas de fuego, lo despojaron de su vehículo, el día 25 de febrero de



2019 en el partido de Ituzaingó, de la provincia de Buenos Aires-; las constancias del Registro de la Propiedad Automotor que daban cuenta del pedido de secuestro activo que registraba el vehículo; las actuaciones judiciales vinculadas a su sustracción y a su hallazgo y las vistas fotográficas que ilustraron las numeraciones de motor y chasis.

Ahora bien, luego de tener por acreditada la materialidad de los hechos, el *a quo* se ciñó a determinar la responsabilidad y el rol que cada acusado ejerció en el marco de la red delictiva.

En ese camino, respecto de **Braian Esteban Aquino**, tuvo por probada su intervención a partir de las escuchas telefónicas; de los informes elaborados sobre la activación de celdas de los abonados que operaron en el hecho; puntualmente del abonado 113-833-3606 (del cual era usuario), el cual no solo activó antena en el lugar de la captura y del cautiverio, sino también en la zona intermedia entre ambos lugares, lo cual guardó correlato con la cronología de los hechos.

Asimismo, tuvo por acreditado que aquel era usuario de esa línea en base a los dichos de **Fernando Gabriel López** -desvinculado de la causa-, quien aclaró que si bien dicho abonado estaba registrado a su nombre, era utilizado por su hijo de 11 años y por su primo Braian Aquino.

Vital interés evidenció el testimonio del Subcomisario **Juan Pablo Ponte Wisto** -perteneciente al Gabinete Antisecuestro de la DI de Morón- quien dio cuenta de las similitudes entre el presente suceso y otro hecho en el que Aquino había intervenido con anterioridad.

De rigor categórico, resultó el reconocimiento fotográfico y posterior reconocimiento en rueda de personas en cuyo marco la víctima lo reconoció como uno de los autores del hecho, señalando a su respecto que *"(...) es el que se hacía llamar "Maxi" era el que me cuidaba de a ratos junto al otro*





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

sujeto que mencione antes como "cuidador". En el Ford "Focus" se encontraba a mi lado izquierdo, portaba un arma de fuego. Éste fue el que me confesó cuando me encontraba en el lugar de cautiverio que había efectuado varios disparos cuando intente escapar. Visualmente el rostro esta igual que al momento del hecho...".

La intervención de **Alan Pablo Mayorano** se tuvo por acreditada a partir de los dichos de su consorte de causa, Matías Pereyra, quien declaró como arrepentido colaborador a tenor del artículo 41 del Código Penal y lo sindicó como aquel que en el marco del secuestro tuvo a su cargo deshacerse de la camioneta de la víctima.

Aportes que encontraron apoyatura en el testimonio de **Eduardo Gustavo Cerminaro**, quien dio cuenta de las circunstancias en que la camioneta de la víctima fue abandonada en las inmediaciones de su domicilio -sito en la calle El Vigilante, entre Caminito y Helitier del Barrio Policial de San Antonio de Padua, el día 27/02/19, alrededor de las 12:50 horas-, por un joven de entre 25/30 años, al que a instancias de practicarse el reconocimiento en rueda de personas, reconoció como Mayorano.

Pero además, también encontraron sustento en los informes elaborados sobre la activación de antenas de las líneas telefónicas utilizadas al momento de los hechos y del análisis de las llamadas entrantes y salientes, de los que surgió la intervención del abonado 113-816-5159, cuya titularidad correspondía al encausado.

Finalmente, en relación a **Eduardo Oscar Carabajal**, tuvieron por probada su participación también con el aporte que realizó Pereyra; los que encontraron respaldo en las escuchas telefónicas; en el informe confeccionado sobre la compulsión del dispositivo móvil utilizado por Pereyra, en el



cual surgió como contacto el abonado 116-780-9148 agendado como "Papilo"; en los dichos del Comisario Suárez -numerario del Gabinete Antisecuestros de la DDI de Morón- quien dio cuenta de que "Papilo" era Eduardo Carabajal, y por último, en el reconocimiento en rueda de personas, en cuyo marco Mingote lo reconoció como uno de los autores del hecho señalando que *"(...) Este sujeto es igual al que me cuidó en el lugar de cautiverio y me mostró el arma "Magnum 380". En el auto Ford, "Focus", en que me trasladaron a la casa de "Juan Quinta" se encontraba en la parte trasera a mi lado derecho. Recuerdo que no utiliza[b]a el lenguaje del hampa y siempre fue amable conmigo..."*.

Ahora bien, valorado así el contundente cuadro probatorio y ciñéndonos al argumento introducido por la asistencia técnica de Mayorano quien intentó deslindar de responsabilidad a su pupilo bajo el argumento principal de que aquel únicamente había participado del robo de la camioneta de la víctima y no de su secuestro, cabe señalar que no resiste el menor análisis y que quedó fehacientemente acreditado que en el marco del plan previamente ideado junto a sus consortes de causa, fue el encargado de deshacerse de la camioneta de Mingote.

Por otro lado, dicha parte sostuvo que aun de tener por acreditada la intervención de su pupilo en el secuestro, la solitaria versión de Pereyra no era suficiente para condenarlo. Sin embargo, a poco de analizar la sentencia puesta en crisis, observamos que su autoría no fue determinada únicamente por los dichos de Pereyra -cuyas manifestaciones en definitiva sirvieron de hilo conductor para esclarecer los hechos-, sino en base al contundente cuadro cargoso *ut supra* descripto.

Sentado cuanto precede, si bien las defensas -cada cual con sus fundamentos- han realizado sus mayores esfuerzos por deslindar de responsabilidad a sus asistidos en





los hechos reprochados, no podemos soslayar que la valoración conjunta del arduo, categórico y contundente caudal probatorio colectado, minuciosamente analizado por el tribunal de la instancia anterior, de conformidad con la sana crítica racional, no deja margen de duda sobre la materialidad de los hechos, sus intervenciones y roles, echando por tierra cualquier intento en mejorar sus comprometidas situaciones procesales, sin que se aprecie la orfandad probatoria denunciada en las piezas impugnativas.

Máxime, cuando los ensayos de la defensa no encontraron respaldo en ningún elemento probatorio, y cuando los relatos de los testigos resultaron contestes entre sí y con la prueba recabada, sin advertirse la existencia de elementos objetivos que permitan aseverar que hubieran depuesto inspirados por algún interés, afecto u odio.

De la reseña precedente surge con claridad que el Tribunal de la instancia anterior arribó a la decisión puesta en crisis luego de realizar un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que le permitió llegar a la certeza requerida para sustentar una sentencia de condena.

Todo lo cual, como dijéramos, fue valorado junto con los aportes efectuados por Matías Pereyra -también condenado- a instancias de prestar declaración como arrepentido -conf. art. 41 del Código Penal-, como así también, con el reconocimiento de los hechos que los propios encartados hicieron ante los Magistrados.

Así entonces, de la lectura del fallo impugnado es posible tomar conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica formulada por las defensas no pasan

de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado.

Como se aprecia de todo lo dicho, no se advierten defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende.

La vinculación de los acusados ha sido sustentada razonablemente en las pruebas incorporadas al debate y los agravios sostenidos por las asistencias técnicas sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); y el resolutorio cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

TERCERO:

Superado ello, vimos que la defensa de Carabajal y Aquino alegaron la atipicidad del delito de asociación ilícita y de la figura de encubrimiento agravado con ánimo de lucro que se les atribuyó. Planteos que tampoco habrán de prosperar.

En efecto, amen de las alegaciones defensasistas, conceptuamos que las subsunciones legales efectuadas en la pieza procesal impugnada lucen acertadas.

Ello así, pues las circunstancias comprobadas de la causa desvanecen la pretendida ignorancia alegada por los acusados sobre el origen espurio del vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio ORE-804, propiedad de Claudio Roberto Florit.

Muy por el contrario, demuestran con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio que conocían su procedencia ilícita, configurándose así el aspecto psicológico de la receptación que prevé el artículo 277 inc 1°, apartado



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

"c" del Código Penal. Va de suyo, que utilizaron el vehículo para la comisión del plan delictivo previamente ideado -secuestro- y que incluso luego de ello se descartaron del bien prendiéndolo fuego; de modo que alegar el desconocimiento de su origen, deviene a esta altura como un cuestionamiento improcedente.

Por otro lado, en lo atinente al delito de asociación ilícita -art. 210 del CP-, conceptuamos que acertadamente el *a quo* tuvo por acreditada su existencia en base a un pormenorizado y conglobado análisis de la prueba ventilada durante el juicio.

En ese camino, sostuvo que *"los elementos probatorios señalados, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), permiten (...) afirmar que efectivamente existió una asociación ilícita con las notas de permanencia y estabilidad requeridas, en la cual Matías Gabriel Pereyra proveía los "trabajos" a realizarse y, tanto él como el resto de sus integrantes, a la postre, los llevaban a cabo"*.

También señaló que *"esta organización delictual operaba de modo habitual en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires -especialmente en las cercanías Ituzaingó, Merlo, Marcos Paz, etc.- y, siguiendo un mismo patrón, llevaron a cabo distintos hechos de secuestro extorsivo y robos, los cuales fueron materia de juzgamiento en esta oportunidad"*; todo lo cual, excedía *"el acuerdo criminal instantáneo o transitorio que existió en cada uno de los hechos concretos para dar paso a un hecho autónomo"*.

Sobre esta última cuestión, destacó que las diversas escuchas telefónicas -entre otras- permitieron establecer que los múltiples diálogos mantenidos por los integrantes de la organización aludían *"(...) a la continua*



coordinación de los cursos de acción frente a diversos actos delictivos, y son demostrativos del ánimo de permanencia de sus integrantes en la organización”.

Pero además, aclaró que la imposibilidad de responsabilizar a alguno de los imputados en algunos hechos no resultaba óbice “(...) para considerarlos integrantes de la mencionada asociación, pues -tal como requiere el tipo penal referido- lo que ha de probarse en cada caso es la efectiva colaboración o aporte del individuo a la empresa criminal, cuya existencia autónoma se percibe a través de su carácter permanente y estructura organizada”.

En tal coyuntura, concluyó que “(...) el acuerdo criminal que unía a sus integrantes se constituyó para permanecer en el tiempo y no representó un pacto transitorio”.

En sintonía con lo expuesto, corresponde memorar cuanto sostuviéramos en las causas n° 5023 “Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación” del 21/12/2006, Reg 5023, y n° 927 “Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/ rec. de casación” del 23/4/97, Reg 142, ocasión en la que afirmamos que “...la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. ‘La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

objetivo de la asociación' (...) Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos...".

Por tales razones, entendemos que la existencia de la asociación ilícita quedó debidamente acreditada.

CUARTO:

Finalmente, ingresaremos al cuestionamiento formulado por las defensas, vinculado al quantum de las penas impuesto a sus pupilos.

En primer lugar, corresponde señalar que en lo atinente a la determinación de la pena en sí misma, entendemos que el deber de motivación no solo viene impuesto por la Constitución Nacional y las normas del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 123 y 404 inc. 2º de ese cuerpo normativo), sino que la propia existencia de los arts. 40 y 41 del Código Penal implican "un deber de fundamentación explícito que permita un control crítico racional del proceso de decisión" (cnf. ZIFFER, Patricia "Lineamientos para la determinación de la pena", Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 26").

En concreto, conviene recordar que esta Sala tiene dicho *"si bien lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción que corresponde aplicar; dicha potestad no exime a los sentenciantes de fundar debidamente los motivos que lo llevaron a arribar a una pena determinada, pues si así fuera*

nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en esta instancia" (conf. Causa nro. 11692 "Paz Castaño s/recurso de casación", rta. El 16/4/2010; en igual sentido, causa 11835 "Arévalo, Martín s/recurso de casación", rta. El 12/5/2010).

Puntualmente advertimos que, al momento de graduar la sanción, los señores jueces respetaron la escala legal aplicable, valorando atenuantes y agravantes, por lo que la desproporcionalidad y arbitrariedad alegadas no pueden prosperar.

En tal dirección, como agravante común, ponderaron la violencia desplegada contra las víctimas y las grandes sumas de dinero cobradas en concepto de rescate; como atenuante, consideraron las respectivas confesiones sobre su participación en los hechos con sus sinceras disculpas y muestras de arrepentimiento sobre el actuar disvalioso y el daño causado a las víctimas brindadas al momento de dirigirse por última vez al tribunal.

Por tales razones, conceptuamos que los argumentos utilizados se encuentran ajustados a derecho (art. 40 y 41 CP).

Por lo demás, no podemos dejar de observar, que con la aplicación del método compositivo, en definitiva, el *a quo* benefició a los encartados imponiéndoles una pena inferior a la que les hubiera correspondido de haberse utilizado el método aritmético.

Finalmente, en relación al señalamiento efectuado por la defensa de Mayorano quien se agravió de que su consorte de causa, Matías Pereyra, recibiera una pena inferior, cabe recordar que la mensuración de la pena en su caso se basó en la reducción prevista en el artículo 41 del Código Penal, por los aportes que realizó para la investigación.

QUINTO:



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

Por todo lo expuesto, proponemos al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas (artículos 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:
Llegado el momento de emitir mi opinión, y tras el análisis de las circunstancias objetivas que rodearon el caso, de las que dio acabada cuenta mi colega preopinante, habré de compartir las conclusiones a las que arribó el doctor Riggi en cuanto descartó la totalidad de los agravios planteados por las defensas en sus remedios casatorios.

Habré de agregar que si bien se alegó la falta de fundamentación de la sentencia y arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte del *a quo* a fin de arribar a la atribución de responsabilidad en cabeza de los imputados, comparto que del análisis del expediente se desprende que la sentencia se ha fundado en un cuadro probatorio suficiente y correctamente valorado conforme al principio de sana crítica racional.

Ello así, habiendo tenido especialmente en cuenta los mandatos que sobre la función casatoria ha formulado la CSJN en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399).

Además, también luce adecuado el encuadre legal escogido por la judicatura de la instancia anterior para los hechos que le fueran reprochados a los justiciables, correspondiendo desechar también los agravios particulares de la defensa de Carabajal y Aquino que alegó la atipicidad de los delitos de asociación ilícita y encubrimiento agravado con ánimo de lucro.

Al respecto, sólo debo añadir en relación al encubrimiento agravado que el descargo defensista sobre la



falta de dolo o, en otras palabra, la ignorancia alegada sobre el origen espurio del vehículo marca Ford, modelo focus, dominio ORE-804, no puede prosperar.

Es que llevo dicho reiteradamente que la prueba del dolo no puede sino extraerse de las circunstancias objetivas de la causa.

Así, las circunstancias reseñadas en la sentencia evidencian la introducción por parte de los imputados de un riesgo que generó un resultado a éstos atribuible, más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (ver de esta Sala IV causa nro. 16.740 "ALDANA ESTRADA, Eduardo y VELASCO, Judith s/recurso de casación" reg. 2035.13.4. rta. el 21 de octubre de 2013 y causa nro. 15.384 AMARALE, José Antonio; TERAN, Jonathan Ezequiel; PEREZ GARCÍA Brian Gabriel s/recurso de casación, reg. 317.14.4 rta. el 19/03/14).

En efecto, como bien lo señaló mi colega, se ha corroborado que los incusos utilizaron el vehículo para llevar a cabo el secuestro y que luego de cometido el mismo se descartaron del automotor prendiéndolo fuego, por lo que tal accionar no puede sino valorarse como una refutación de la norma.

De tal suerte, la reconstrucción procesal del suceso a los fines de realizar una imputación, no impide que ésta le sea efectuada a título doloso en la medida que responda a aquello que sí es conocido según la prueba que lo acredita y a la luz de las exigencias que sobre ésta reclaman las normas procesales.

Repárese en que la subjetividad del ser humano no es accesible al otro, sino en la medida en que las objetivizaciones que de su conducta surjan así lo permitan dilucidar, por lo que los elementos reunidos a tales fines, deben ser valorados de la manera más estricta posible, por cuanto "...[l]a idea de responsabilidad quedaría destruida si



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

los demás fuesen concebidos de modo exclusivamente cognitivo y no, también, como sujetos responsables...". (Jakobs, Günther, Teoría de la Imputación Objetiva, Ad Hoc, 1997, pag. 30).

Por lo demás, habré de seguir también a mi colega que lidera el acuerdo en cuanto desechó los planteos de arbitrariedad en el *quantum* de las penas de prisión impuestas a los encausados, pues las mismas no lucen arbitrarias ni desproporcionadas y fueron correctamente fundadas por el *a quo* de acuerdo a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.

En definitiva, y con estas breves consideraciones, adhiero a la solución que viene propuesta en cuanto rechaza los recursos de casación interpuestos por las defensas, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así lo voto.

El señor juez **doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el presente acuerdo, del Dr. Eduardo R. Riggi, por lo que habré de adherir a la solución que allí se propicia.

III. En efecto, el pormenorizado análisis realizado por el *a quo* y revisado con precisión por el colega

que inicia la votación [que ya cuenta con la adhesión del Dr. Juan Carlos Gemignani] dejan expuestas las responsabilidades de **Eduardo Oscar Carbajal, Alan Pablo Mayorano, y Braian Esteban Aquino**, en los delitos probados, al tiempo que descartan los planteos de las defensas vinculados con la arbitrariedad y la errónea aplicación de la ley sustantiva, razón por la cual -en razón de brevedad- me adhiero al rechazo de los estos agravios.

En consecuencia, de la argumentación desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad fáctica y las consecuentes participaciones y calificaciones legales atribuidas respecto de los hechos sujetos a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas que rigen la sana crítica racional (art. 123 y 404, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

En tal sentido, los juzgadores han efectuado un examen global que abarcó los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado los distintos elementos de cargo y les permitió arribar, en cada caso, a la certeza necesaria para un juicio de condena.

IV. En relación al quantum punitivo cuestionado por las defensas, es del caso recordar que he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no solo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo -arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

en lo atinente y aplicable, causa N° 847, "WOWE, Carlos s/ recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°13535; causa N° 1735, "DEL VALLE, Mariano s/ recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n° 1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/ recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, eso es así en vinculación directa con el alcance que le he asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr.: los votos del suscripto en las causas Nro. 4428, "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/09/04, reg. Nro. 6049; y causa Nro. 4807: "LÓPEZ, Fernando Daniel s/ recurso de queja", rta. el 15/10/04, reg. Nro. 6134; causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", rta. el 23/08/16, reg. N° 1024/16.4; y causa FCB 94030022/2012/T01/CFC1, "ALDERETE, Maximiliano Fernando Javier s/ recurso de casación", rta. 4/12/2019, reg. N° 2444/19.4; entre otros).

En particular, las defensas se agraviaron al considerar que los montos de las penas aplicadas a sus asistidos, por el tribunal de juicio, resultaron arbitrarios.

Por el contrario, de la lectura de los argumentos del fallo (reproducidos por el Dr. Eduardo Riggi en su voto), se concluye que el órgano sentenciante valoró correctamente las circunstancias atenuantes y agravantes que operaron en el caso como pautas en la mensuración de las penas impuestas a los justiciables (Eduardo Oscar Carbajal, Alan



Pablo Mayorano y Brian Esteban Aquino), a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal y que otorgaron un adecuado sustento legal a los montos punitivos fijados, pues resultaron más que razonables.

De tal manera, las partes recurrentes no han logrado demostrar que el juzgador haya dictado un fallo arbitrario o en violación de las leyes de la sana crítica racional, o de las normas aplicables al caso.

Por lo tanto, las penas graduadas resultaron fundadas y adecuadas a las circunstancias del caso, por lo que se descartan los agravios de las impugnantes.

En tales condiciones, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas, sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H. (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas, y por mayoría, con costas (artículos 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN nº 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

NOTA: Se deja constancia que el Dr. Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 7876/2019/TO1/CFC4
"MAYORANO, Alan Pablo s/recurso de
casación"

presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N). Secretaría, 16 de marzo de 2022.

